

Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DICTAMEN No. _____ 2016

**INICIATIVA NÚMERO 4908 QUE DISPONE APROBAR LA
 LEY PARA LA PROTECCION DE LA SALUD A TRAVES DEL CONTROL DEL TABACO**

HONORABLE PLENO:

Con fecha 26 de Enero del año dos mil dieciséis, el HONORABLE PLENO del Congreso de la República, conoció la iniciativa número 4908, denominada "Ley para la Protección de la Salud a través del Control del Tabaco", presentada por los señores Diputados Roberto Kestler y Carlos Enrique López Girón, misma que se remitió para su estudio y dictamen a las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y a la de Salud y Asistencia Social.

ANTECEDENTES

El tabaco es la primera causa de muerte prevenible en el mundo. Este causa más de cinco millones de muertes. Es un producto de consumo legal que al fumarlo genera serias enfermedades cardiovasculares y cáncer a un gran porcentaje de sus consumidores, incrementando el riesgo de muerte por esta causa.

Tal y como se expresa en la exposición de motivos de la presente iniciativa de ley, "*de acuerdo con estadísticas de la Organización Mundial de la Salud, el consumo de tabaco mata a más de cinco millones de personas al año y es responsable de la muerte de 1 de cada 10 adultos. Entre los cinco principales factores de riesgo de cardiopatía isquémica, la principal causa mundial de muerte, son atribuibles al consumo de tabaco. Más del 70% de las muertes por cáncer de pulmón, bronquios y tráquea son atribuibles al consumo de tabaco. Si se mantienen las tendencias actuales, el consumo de tabaco matará a más de 8 millones de personas a nivel mundial al año en 2030. La mitad de los más de 1000 millones de fumadores morirán prematuramente de una enfermedad relacionada con el tabaco.*"

En el 2005 Guatemala ratificó el Convenio Marco Para el Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT). Como parte de este instrumento internacional, Guatemala ha asumido un compromiso, en el sentido de adoptar las medidas regulatorias con el fin de informar a la población, incluidos los consumidores de tabaco, sobre las consecuencias de serios riesgos de muerte que implica el consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco, según se establece en el Artículo 4 del Convenio antes citado y reducir la



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

demanda del consumo de tabaco y de esta forma dar prioridad a la obligación del gobierno de proteger la salud pública.

Las advertencias sanitarias eficaces y otros mensajes y medidas apropiadas relativas al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco son componentes decisivos de un método integrado de control de tabaco. Las advertencias que incluyen imágenes del daño que causa el cigarrillo son particularmente efectivas para comunicar el riesgo y motivar cambios de comportamiento tales como el abandono o la reducción del consumo de cigarrillos.

Las advertencias con imágenes dan un mensaje claro e inmediato, incluso para aquellas personas que no saben leer, debido a que en Guatemala existe un alto porcentaje de analfabetismo y se hablan en total 23 idiomas nacionales: mayas, garífuna, xinca y español, las imágenes en las advertencias sanitarias son especialmente importantes. Así mismo, reducen el atractivo general del empaquetado del tabaco fumado, una función importante para un producto cuyos nuevos usuarios son jóvenes y por tanto muy atentos a las marcas e imágenes que se proyectan.

Guatemala como país, con la responsabilidad de cumplir los compromisos adquiridos a través del Convenio Marco para el Control del Tabaco, ha participado activamente en las diferentes instancias internacionales creadas para la toma de decisiones y seguimiento al cumplimiento de las normas incluidas en dicho instrumento, tales como los grupos de trabajo y el órgano superior de decisión del convenio, que es la Conferencia entre las Partes (COP). En estas instancias internacionales Guatemala ha manifestado la posición como país, respecto a cumplir los objetivos de salud inmersos en el Convenio Marco, sin generar una contravención entre convenios y compromisos adquiridos en materia comercial y de propiedad intelectual, pues sentaría un precedente negativo como Estado aplicable a otros productos distintos al del tabaco. Tanto la Organización Mundial de la Salud como la Organización Mundial del Comercio han tratado el caso del tabaco en sus diferentes competencias y Guatemala es miembro de ambas importantes instancias internacionales y ha adquirido ante las mismas y otros Estados compromisos, vinculantes y no vinculantes, según sea el caso. El Convenio Marco para el Control del Tabaco contempla la importancia de establecer las regulaciones necesarias para su implementación, debiendo tomar en cuenta el respeto a la legislación nacional, así como los principios constitucionales.

En este orden de ideas, el artículo 11 del Convenio Marco para el Control del Tabaco establece la necesidad de incluir en los empaquetados y etiquetados de productos de tabaco (cigarrillos) advertencias que den a conocer a la población los daños que produce el

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

cigarrillos. El mismo artículo hace referencia a que debe ser según la legislación nacional, por lo que como Comisión de Salud estamos sumamente interesados en lograr una regulación clara para cumplir con el objetivo establecido en el artículo antes citado, debiendo cuidar como legisladores, que las leyes que emanen del Congreso cumplan con los principios constitucionales y no contravengan legislación nacional o internacional, evitando con ello vicios de inconstitucionalidad y manteniendo los objetivos de salud que se busca lograr con esta normativa. Es por ello que se ha hecho un análisis de los antecedentes de las iniciativas y proyectos de dictámenes anteriores, extrayendo algunos puntos importantes que tienen relación directa con mantener esa constitucionalidad y legalidad de esta norma y lograr que efectivamente sea cumplida por los sujetos obligados.

En este sentido, cabe destacar alguno de los puntos que se han mencionado en anteriores análisis de iniciativas sobre las advertencias graficas presentadas desde el año 2009 en el país, parafraseando algunos de sus puntos principales:

Respecto al derecho a la propiedad intelectual en Guatemala, es un derecho reconocido y protegido por la Constitución Política de la República en los artículos 39, 41, 42, 57, 59, 62, 63 y 119 de la Constitución Política de Guatemala. Es considerado como una prerrogativa a favor del administrado (personas individuales o jurídicas), quien tiene el derecho al libre desarrollo de la actividad creadora y también a su protección por la regulación nacional.

El **Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial** es la norma internacional que sistematizó los derechos básicos de la propiedad intelectual. Dicho instrumento extiende la protección de la propiedad industrial a todo tipo de industria, incluyendo la producción de tabaco en su artículo 1:

Artículo 1:

2) *La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.*

3) *La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.*



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

De este modo, se tutela todo producto concebido y desarrollado a partir de las hojas de tabaco, en razón de que se constituye un derecho intangible que surge de prácticas industriales especializadas que deben incentivarse.

El Convenio establece además, en su artículo 7 la obligatoriedad de los Estados de tutelar la protección Marcaria de productos de toda naturaleza.

Artículo 7:

La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

En tal sentido, no podría haber restricciones basadas en la naturaleza de un producto en concreto, en este caso al tabaco, que impidan el registro de una marca. Esto debe entenderse también en el sentido de que no debe obstaculizarse la libre explotación de una marca basándose en características propias del producto.

El Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), es la norma fundamental internacional en el tema que nos ocupa.

Se reconoce los derechos de la propiedad intelectual:

Artículo 7. "Objetivos: *La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones."*

El ADPIC contempla que los Estados deben aplicar medidas limitativas de estos derechos para proteger la salud pública, siempre y cuando las mismas respeten el Acuerdo:

Artículo 8. "Principios: 1. *Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo."*

Tomando en consideración lo antes expuesto, Guatemala puede limitar o modificar el uso y explotación de derechos de propiedad intelectual, debiendo justificarlo con criterios técnicos y



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

científicos, que fundamenten dichas limitaciones, debiendo en todo caso ser compatibles con el ADPIC.

Por otro lado, el artículo 15 del mismo Acuerdo contempla el objeto de la protección Marcaria, que es todo aquello que pueda distinguir al producto, reafirmando la prohibición de restricciones basadas en la naturaleza del producto.

Artículo 15. "Materia objeto de protección: 1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca."

Dentro de este punto es importante analizar el caso de los productos que ingresan ilegalmente al país, sin el correspondiente pago de impuestos, contribuyendo al fortalecimiento del crimen organizado y constituyendo un serio peligro aun mayor, a la salud de los consumidores. El consumidor adulto debe contar con información suficiente que le permita distinguir entre los productos legales de los ilícitos, en caso contrario se genera un daño aun peor para los consumidores, beneficiando únicamente al crimen organizado. De acuerdo a declaraciones y reportajes observados en diferentes medios de comunicación, el crecimiento del contrabando de cigarrillos es alto, incluso hay estudios por parte del Departamento de Estado de los Estados Unidos que vinculan estas estructuras con terrorismo en los Estados Unidos de América. Sobre este particular, la norma más importante del acuerdo está contenida en el artículo 20, que establece la prohibición expresa para los Estados de restringir injustificadamente el uso de una marca, de forma tal que vaya en detrimento de su capacidad de destacarse dentro del resto de productos:

¹ ("The Global Illicit Trade in Tobacco: a threat to national security.
<http://www.state.gov/documents/organization/250513.pdf>)



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 20. "Otros requisitos. No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculante con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Lo anterior se ve reforzado por el **Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana (DR-CAFTA)**, que establece en su artículo 15:

"Artículo 15.2: Marcas (...) 2. En vista de las obligaciones del Artículo 20 del Acuerdo ADPIC, cada Parte garantizará que las medidas que obliguen al uso de designaciones comunes en el lenguaje corriente como el nombre común para una mercancía o servicio ("nombre común") incluyendo inter alia, los requisitos relativos al tamaño, ubicación o estilo de uso de la marca en relación con el nombre común, **no menoscaben el uso o eficacia de las marcas utilizadas en relación con dichas mercancías.**"

Las anteriores citas de instrumentos internacionales, son compromisos vinculantes adquiridos por Guatemala que, como Comisión, nos corresponde analizar y encuadrarlas con los objetivos de salud incorporados en el Convenio Marco para el Control del Tabaco a fin de lograr la armonía entre ambos y cumplir con los principios de legalidad y respeto a los compromisos adquiridos en ambos campos.

ANALISIS SOBRE ELEMENTOS IMPORTANTES INCLUIDOS EN LA INICIATIVA DE LEY

Considerando importante detallar los puntos relevantes que fueron incluidos a través del presente dictamen con modificación, en la iniciativa originalmente presentada, habiendo realizado como Comisión de Salud para ello el análisis respectivo y considerando vital para lograr el efectivo cumplimiento de la ley y lograr los objetivos de salud contemplados en el Convenio Marco para el Control del Tabaco, a continuación desarrollamos lo siguiente:

Debido a que el Ministerio de Economía tiene como función la regulación y vigilancia del cumplimiento en temas de etiquetado de productos de consumo, es importante que sea incluido como una de las autoridades responsables por la vigilancia de la presente Ley.

Respecto al producto de cigarrillos que debe contener una cajetilla cabe destacar:



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

De acuerdo a un estudio realizado en el año 2013 por la empresa CID Gallup, a través de 973 entrevistas a nivel nacional, el 37% de los fumadores adultos guatemaltecos, es decir, uno de cada tres fumadores adultos, no está –ni estará– expuesto a ningún tipo de mensajes sanitarios, puesto que compran cigarrillos sueltos. Hay muchas razones que llevan al consumidor a comprar al menudeo cigarrillos y otros productos, siendo uno de los principales el precio, esto es que, les resulta más económico comprar un cigarrillo suelto que una cajetilla de 20, teniendo serias implicaciones, pues por un lado, facilitan el acceso de esta clase de productos a los menores de edad y por el otro, también fortalecen las redes criminales de contrabando ya que el consumidor adulto buscara un “cigarrillo barato” y los más baratos son los que ingresan ilegalmente al país, sin ningún tipo de control de calidad ni cumplimiento de advertencias sanitarias y sobre todo sin pagar ningún tipo de impuestos.

Respecto al tamaño de las advertencias gráficas propuestas en la iniciativa de ley originalmente presentada (60% del tamaño de las advertencias sanitarias graficas), cabe destacar que todos los países centroamericanos, sin excepción, han optado por una advertencia del 50% ubicada en la parte inferior de la cajetilla, debido al análisis realizado respecto a cumplir con los objetivos de salud sin contravenir tratados comerciales en materia de propiedad intelectual. Llama la atención el caso de Honduras, cuyo Decreto originalmente aprobado (92-2010 del Congreso Nacional de Honduras) fue modificado por el Decreto 12-2011 del mismo Congreso, en el sentido de reducir el tamaño de las advertencias del 80% al 50%, considerando como razón para tal modificación la siguiente:

“CONSIDERANDO: Que la aprobación de la advertencias sanitarias en relación al comercio, distribución y consumo de tabaco, deben armonizarse con las obligaciones asumidas por Honduras en Tratados Internacionales tales como el GATT y en particular, la ronda de Uruguay sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

CONSIDERANDO: Que en algunas circunstancias la libertad de expresión y los derechos de propiedad intelectual pueden ser restringidos, pero únicamente en caso en donde existe una necesidad social urgente para hacerlo, como lo es la protección de la salud pública y toda la restricción deberá ser necesaria y proporcionada.”

El Honorable Congreso Nacional de Honduras a través del decreto antes citado reconsideró la decisión tomada originalmente, basado en evitar un incumplimiento a compromisos adquiridos internacionalmente en materia de protección a derechos de propiedad intelectual, por lo que es importante tomar en cuenta antecedentes centroamericanos y estudio



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

comparativo, con el fin de evitar riesgos similares en nuestro país y generar un precedente negativo como país.

Al incluir la iniciativa de ley en cuestión, el término "al menos" en la determinación del tamaño de la advertencia, genera incertidumbre jurídica porque implica un riesgo de ser considerado discrecionalmente el porcentaje establecido como un mínimo, propiciando un porcentaje mayor en el que otros países incluso han reformado sus leyes (caso Honduras) por considerar un porcentaje mayor al 50% como violación a tratados internacionales comerciales y de propiedad intelectual.

CONSIDERACIONES FINALES

Como miembros de la Comisión de Salud consideramos importante el análisis integral efectuado a la iniciativa de ley, lo que nos permite dictaminar de manera favorable incorporando las modificaciones correspondientes, velando por los objetivos de salud, el respeto a la legalidad, la observancia de los compromisos que el Estado de Guatemala ha adquirido en materia internacional y evitar la aprobación de normativa que generen efectos negativos, sentando precedentes que permitan el crecimiento del contrabando y la falsificación, así como obviar el respeto a los derechos marcarios y de propiedad intelectual, mismos que podrían constituir un precedente preocupante para el Estado, sin obviar los objetivos de salud.

Finalmente, los cambios incorporados a la iniciativa de ley evita sentar precedentes que generen falta certeza y seguridad jurídica para los sectores que integran el mercado guatemalteco, así como inversiones nacionales e internacionales, pero velando por el pleno cumplimiento de los objetivos de salud.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social del Congreso de la República, emitimos **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa de **LEY PARA LA PROTECCION DE LA SALUD A TRAVES DEL CONTROL DE PRODUCTOS DE TABACO.**



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NUMERO _____
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, es un bien público y que el Estado se debe organizar para garantizar y proteger la vida, integridad, seguridad y desarrollo integral de sus habitantes y debe desarrollar a través de sus instituciones, acciones de prevención que le procuren a sus habitantes el más completo bienestar físico;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es signataria y ha ratificado el Convenio Marco para el control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), asumiendo el compromiso de adoptar las medidas legales que el mismo establece respetando la legislación nacional, con el fin de informar a la población, incluido los consumidores de tabaco, sobre las consecuencias que implica el consumo de cigarrillos y la exposición al humo del tabaco, según se establece en el Artículo 4 del Convenio y de esta forma dar prioridad a la obligación del gobierno de regular lo concerniente al empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco y de esta forma dar prioridad a la obligación del gobierno de proteger la salud pública.

CONSIDERANDO

Que las tendencias y estudios científicos públicos que han realizado en diversos países alrededor del mundo, incluidos entidades y expertos en salud pública, han generado la importancia de considerar en esta normativa una regulación distinta para productos de tabaco no destinados a la combustión y tabaco calentado, como una alternativa de menor daño en comparación con el cigarrillo convencional, para los fumadores que decidan seguir fumando.

CONSIDERANDO

Que las normas de protección a la salud de los habitantes del país en materia de productos de tabaco deben desarrollarse en el marco del respeto al ordenamiento jurídico nacional e internacional en forma integral, incluyendo el respeto al derecho de propiedad intelectual y el



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

derecho de los consumidores, con el objeto de lograr la efectiva protección de la salud e integridad de los guatemaltecos.

POR TANTO

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY PARA LA PROTECCION DE LA SALUD A TRAVES DEL CONTROL DE
PRODUCTOS DE TABACO**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger la salud de los guatemaltecos, como un derecho fundamental, a través del establecimiento de disposiciones legales para la implementación de advertencias sanitarias en los productos del tabaco, la creación de mecanismos para la vigilancia contra su comercialización ilegal y el fortalecimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su control.

Artículo 2. Sujetos obligados. Deberán cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, los fabricantes, productores, distribuidores, importadores y comercializadores de productos del tabaco, que representen su consumo o que sean parecidos visualmente a ellos, destinados para la venta en la República de Guatemala.

Artículo 3. Autoridad Responsable. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la ejecución de las acciones pertinentes para su implementación, así como la elaboración del Reglamento a la presente Ley.

Asimismo, para la detección y control de productos que no cumplan con lo dispuesto en esta ley, se crea el Mecanismo Coordinador integrado por la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud, la Dirección General de Regulación, vigilancia y control de la salud, la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía y otras instancias que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

puedan establecer para el efecto, debiéndoles asignar el presupuesto específico para el cumplimiento de sus funciones.

El Mecanismo Coordinador deberá realizar coordinaciones con autoridades del Ministerio de Finanzas públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) que permita la detección de producto que no cumpla con lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con su ámbito de aplicación.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Advertencia Sanitaria Grafica para productos combustibles. Está conformada por el mensaje escrito y un pictograma, impreso directamente en las cajetillas y los envoltorios de los productos de tabaco combustibles. Está destinada a informar al consumidor sobre los riesgos relacionados con el consumo de los productos de tabaco combustibles

Cajetilla. Paquete que contiene un mínimo de diez (10) unidades de cigarrillos, presentación apta para la venta al por menor. Puede ser:

- a) Cajetilla dura: es la elaborada con cartulina de consistencia gruesa, semigruesa y resistente a la torsión.
- b) Cajetilla suave: Es la elaborada con papel de consistencia delgada y flexible.

Caras externas: Partes de las cajetillas y envoltorios expuestas a la vista del consumidor sin que sea necesario abrirlas. Representa las superficies principales y las superficies no principales.

- a) Superficies principales expuestas de las cajetillas y envoltorios: Caras externas de las cajetillas y envoltorios de los productos del tabaco que ocupan las mayores dimensiones del mismo. Se encuentran dos en cada producto.
- b) Superficies no principales expuestas de las cajetillas y envoltorios: Caras externas de menor tamaño, ubicadas en la parte lateral, superior e inferior de la cajetilla o envoltorio, une las superficies principales externas.

Cigarrillo electrónico: dispositivo electrónico utilizado para generar un vapor a partir de un líquido especial que contiene nicotina cargado en cartuchos o en otro tipos de depósitos.

Contrabando: Importación, producción, comercio y tráfico de mercancías sin pagar derechos arancelarios o impuestos, introducidas en el país de forma ilegal o que se



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

importan, producen o comercializan sin cumplir con las obligaciones no tributarias que las leyes y reglamentos establecen como requisitos para su comercialización en el país, tales como etiquetado, advertencias, fecha de vencimiento, entre otras.

Emisiones: Sustancias generadas y/o liberadas al consumir productos del tabaco, según su forma de uso, en el caso de productos que se fuman, serán las sustancias presentes en el humo; para los productos para consumo oral, las sustancias liberadas en el proceso de mascado o chupado; mientras que para los productos inhalados, no combustibles se refiere a las partículas y vapores, gases o aerosoles liberadas durante el proceso de inhalación.

Empaque: Caja, embalaje o cubierta diseñada específicamente para empaquetado en el transporte y para almacenaje de los productos del tabaco. Su único objeto es guardar los productos del tabaco y no debe utilizarse para exhibición en los puntos de venta.

Envoltorio: Unidad de embalaje que contiene y protege los productos del tabaco. Se utilizara este término para cualquier material que se utilice para empaquetar los productos del tabaco para su venta. Es necesario identificar dos tipos de envoltorio:

- a) Envoltorio de cartón, papel o cartulina: Se utiliza para empaquetar, cubrir, contener y comercializar paquetes de dos o más cajetillas, presentan una superficie apta para impresión de las advertencias sanitaria, por lo tanto es afecta al contenido de la presente ley.

Envoltorios de material transparente: Su fin es únicamente proteger cada cajetilla individual para mantener la calidad del producto. No están afectos al contenido de la presente ley debido a que son transparentes, no tienen impresión alguna, son descartables y permiten visualizar en forma íntegra la advertencia sanitaria impresa directamente en el producto

Mensaje sanitario para Producto de Tabaco no Combustibles: Texto que se exige se exhiba en cajetillas, y envoltorios de los productos de productos de tabaco no combustibles que informe que pueden ser nocivos para la salud humana y que producen adicción.

Productos de tabaco: Productos preparados total o parcialmente utilizados como materia prima las hojas de tabaco, destinados para ser fumados, chupados, mascados, inhalados, utilizados como rapé o en cualquier otra forma para consumo humano. También se incluyen los sistemas electrónicos de administración de nicotina mejor conocidos como cigarrillos electrónicos.



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Productos de tabaco combustibles: productos fabricados total o parcialmente con tabaco o sus derivados y que se someten a la combustión para su consumo, generando humo, tales como los cigarrillos tradicionales, cigarras, puros y puritos

Productos de Tabaco no Combustibles: Productos fabricados total o parcialmente con tabaco o sus derivados, que son consumidos en ausencia de combustión y que pueden generar un vapor o aerosol que contiene nicotina. Incluye los Productos de Tabaco Calentados y los Líquidos que contienen nicotina para ser utilizados en cigarrillos electrónicos y dispositivos similares. No incluye componentes mecánicos o electrónicos, ni los accesorios de estos productos.

Productos de Tabaco Calentado: productos de tabaco que al ser consumidos no se queman o no alcanza su punto de combustión, algunos de los cuales que producen un vapor o aerosol que contiene nicotina.

CAPITULO II

ADVERTENCIAS SANITARIAS EN LOS PRODUCTOS DE TABACO COMBUSTIBLES

Artículo 5. Advertencias Sanitarias Graficas: Dentro del territorio nacional, únicamente se podrán fabricar, importar, distribuir y comercializar productos del tabaco combustibles en cajetillas y envoltorios que contengan advertencias sanitarias referidas a los daños a la salud causados por su consumo y por la exposición a las emisiones que produce el consumo de productos de tabaco combustibles. Deberá cumplir con las siguientes disposiciones, así como con las normas específicas establecidas para el efecto en el Reglamento de esta ley.

- a) Debe destinarse el cincuenta por ciento (50%) de cada una de las superficies principales expuestas de las cajetillas y de los envoltorios a la impresión de las advertencias sanitarias, compuestas por un pictograma y un mensaje sanitario escrito, ambos impresos en forma permanente en cajetillas y envoltorios.
- b) El área destinada a las advertencias sanitarias debe estar ubicada en la parte inferior de las superficies principales expuestas de la cajetilla y envoltorios. En caso de productos del tabaco que se comercialicen con formas irregulares, la advertencia sanitaria estará ubicada debajo de la marca comercial, manteniendo la misma proporción en las superficies principales expuestas que se establece la literal a).
- c) El pictograma debe estar impreso en cuatro colores de impresión, y ocupar el setenta y cinco por ciento (75%) del espacio destinado a la advertencia sanitaria.



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- d) El texto del mensaje sanitario debe ser consecuente al pictograma mostrado y escribirse de forma clara, visible, legible y en idioma español. Debe estar impreso en color negro, sobre un fondo blanco y ocupar al menos veinte por ciento (20%) del veinticinco por ciento (25%) restante del espacio destinado a la advertencia sanitaria.

Artículo 6: Periodos de rotación y transición: El contenido de las advertencias sanitarias obedecerá a periodos de rotación en dos (2) años. Será facultad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, establecer el contenido de los pictogramas y el texto de los mensajes de advertencia sanitaria, con base en los referidos periodos de rotación. Para el efecto, publicara en el Diario de Centroamérica, los correspondientes acuerdos Ministeriales que establezcan los diseños para cada periodo, incluyendo los detalles técnicos de un mínimo de tres y un máximo de seis diferentes advertencias sanitarias, compuestas por su respectivo pictograma y mensaje sanitario.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá entregar a los fabricantes e importadores de los productos del tabaco con doce meses de anticipación a la fecha de inicio de cada periodo de rotación, el archivo electrónico con los diseños de las advertencias sanitarias graficas con los parámetros de impresión estándar, que contenga las especificaciones técnicas suficientes establecidas para el siguiente periodo de rotación incluidas la impresión a nivel industrial, en alta resolución y con separación de colores.

Al implementar la primera transición desde las advertencias sanitarias vigentes con anticipación a la presente Ley hacia las nuevas advertencias sanitarias así como también al final de cada periodo de rotación, podrán coexistir productos con advertencias sanitarias del periodo anterior. Para el efecto, se otorgan estrictamente los siguientes periodos de transición contados a partir de la fecha de inicio de cada periodo de rotación:

- a) Un máximo de seis meses para que los productos con las advertencias sanitarias del periodo anterior abandonen el mercado mayorista.
- b) Un máximo de nueve meses para que los productos con las advertencias sanitarias del periodo anterior abandonen el mercado minorista.

Transcurridos los anteriores periodos de transición, no deberán coexistir productos con advertencias sanitarias correspondientes a dos periodos de rotación.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un funcionario o representante de la Comisión de Salud y Asistencia Social.



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPITULO III

**REGULARIZACION DEL COMERCIO
DE LOS PRODUCTOS DE TABACO**

Artículo 7. Regularización del comercio en el país. Los fabricantes e importadores de productos del tabaco deberán imprimir en el 25% de una de las superficies no principales laterales expuestas de cajetillas y envoltorios, la leyenda "Venta autorizada únicamente en Guatemala" en todos los productos del tabaco que sean destinados para su venta en el país de acuerdo con los parámetros de impresión especificados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 8. Supervisión interinstitucional. La superintendencia de Administración Tributaria, deberá enviar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en forma semestral un informe de las marcas de los productos del tabaco legítimamente autorizados para comercializarse en el país. El informe estará a disposición del público y se utilizara como referencia del registro actualizado que mantiene la Administración Tributaria de los contribuyentes autorizados para fabricación e importación de cigarrillos y las características de cada marca que comercializan, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tabacos y sus Productos y sus reformas.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá enviar a la Superintendencia de Administración Tributaria, el diseño de las advertencias sanitarias aprobadas para el siguiente periodo de rotación antes de dos (2) meses que este de inicio, el cual servirá como modelo al personal de las aduanas para detectar la importación de producto que no contenga las advertencias sanitarias aprobadas para el periodo de rotación vigente. Cuando esto llegare a ocurrir, deberá dar aviso inmediatamente a las autoridades de salud para que proceda de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

El Ministerio de Finanzas Públicas y la Superintendencia de Administración Tributaria, en coordinación con las empresas legítimamente establecidas en el país para la comercializar productos del tabaco y el Consejo Nacional para la Prevención y Combate de la Defraudación Aduanera y el Contrabando –CONACON-, deberán vigilar y monitorear regularmente los niveles de productos del tabaco lícitos en el país, así como los que fueron ingresados ilegítimamente. Se deberá promover la implementación de registros a través de la tecnología que facilite la presentación de información y la reducción de productos de contrabando en el

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

mercado nacional, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero y su reglamento.

Artículo 9. Prohibiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones en la comercialización de productos de tabaco.

- a) Se prohíbe la fabricación, importación y comercialización de productos del tabaco que no cumplan con los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley.
- b) Queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de cajetillas de menos de veinte unidades, así como de unidades sueltas.
- c) Queda prohibida la utilización de máquinas expendedoras o dispensadoras de productos del tabaco en cualquier tipo de establecimiento y en sus alrededores.
- d) Se prohíbe la venta y consumo de cualquier producto de tabaco y sus productos a menores de edad.
- e) Se prohíbe la comercialización de cualquier producto de tabaco y sus productos por menores de edad.
- f) Se prohíbe la fabricación, importación y comercialización de dulces, refrigerios y juguetes destinados a menores de edad que tengan la forma y el diseño de productos del tabaco, que puedan representar su consumo o que puedan resultar parecidos a ellos.
- g) Queda prohibida la venta de tabaco y sus productos en establecimientos públicos o privados que prestan servicios de salud y sus alrededores, incluyendo también a todos los que se dedican con exclusividad a la venta de fármacos de prescripción médica, los establecimientos educativos para menores de edad que se encuentran bajo las directrices del Ministerio de Educación y en los dedicados exclusivamente a la práctica del deporte.
- h) Se prohíbe cubrir las advertencias sanitarias de los productos del tabaco en los establecimientos que los comercializan con la intención de que éstas no lleguen a ser visibles parcial o totalmente al momento de la entrega al comprador.



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 10. Comercialización responsable de los productos del tabaco. Para prevenir la venta de productos del tabaco por y a menores de edad, los sujetos obligados deberán adoptar las siguientes medidas, de acuerdo con su posición dentro de la cadena de comercialización de los productos del tabaco:

- a) Los vendedores del producto del tabaco deberán colocar a su costo, carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta, que indiquen que se prohíbe la venta de productos de tabaco a los menores de edad.
- b) Todo comerciante está obligado a verificar que la persona que compra los productos del tabaco sea mayor de edad, de no ser así, deberá abstenerse de realizar la venta.
- c) Los vendedores que mantengan en exhibición los productos del tabaco deberán hacerlo en lugares que no sean directamente accesibles para los clientes.

Artículo 11. Restricciones en las cajetillas y envoltorios. Se prohíbe el uso de términos que sean falsos, engañosos, erróneos o ambiguos, en las cajetillas y los envoltorios de los productos del tabaco, que puedan sugerir o expresar una concepción errónea respecto de las características nocivas del consumo del tabaco, los daños a la salud por la exposición a sus emisiones, crear una falsa impresión de que un producto de tabaco específico es menos nocivos que otro, o que no es nocivo en absoluto. Las restricciones incluyen el uso del singular y plural de los términos "suave", "ligero", "bajo en nicotina" y otro termino similar a todos los idiomas que puedan inducir mensajes erróneos a la población.

En materia de publicidad, se prohíbe también el uso de términos que sean falsos, engañosos, erróneos o ambiguos, establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 12. Infracciones y sanciones. Las infracciones a la presente ley se sancionaran con multa y comiso del producto, según el procedimiento establecido por el Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la Republica y sus reformas.

- a) Las personas individuales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen en el comercio mayorista productos del tabaco que no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus reglamento, serán sancionadas con multa equivalente a dos mil salarios mínimos mensuales para la actividad no agrícola y el comiso del producto, el cual deberá ser destruido de inmediato por la autoridad responsable.
- b) Las personas individuales o jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen en el comercio minorista que no contenga las advertencias sanitarias establecidas en la presente ley y su reglamento, serán sancionadas con multa



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- equivalente a mil salarios mínimos mensuales para la actividad no agrícola, el comiso y la destrucción inmediata del producto por la autoridad responsable.
- c) Por incumplimiento de lo establecido en el artículo que regula las prohibiciones, dentro de la presente ley, se aplicara multa equivalente a trescientos salarios mínimos mensuales para la actividad no agrícola, el comiso y la destrucción inmediata del producto por la autoridad responsable.
 - d) Por incumplimiento de lo establecido en el artículo que regula la Comercialización responsable de los productos del tabaco, dentro de la presente ley, se aplicara multa equivalente a quinientos salarios mínimos mensuales para la actividad no agrícola.
 - e) La reincidencia será sancionada con el doble del monto previsto para la infracción, sin perjuicio de cualquier otra sanción.

Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán faccionar un acta, detallando la cantidad de los productos de tabaco objeto de decomiso y las sanciones aplicables según el caso, así como auxiliar a las autoridades que se encarguen de la verificación de las obligaciones tributarias y no tributarias de los productos de tabaco donde se presuma la comisión de un hecho delictivo.

CAPITULO IV

ATENCION A LAS PERSONAS, EN RELACION A LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 13. Programas de promoción y apoyo para abandono del consumo del tabaco y sus productos. El ministerio de salud pública y asistencia social, diseñara y aplicara programas de promoción del abandono del consumo de tabaco. Para este propósito, adoptara las medidas necesarias a fin de que las instituciones públicas del sector salud faciliten el acceso a tratamientos contra la dependencia del tabaco, incluidos los productos farmacéuticos apropiados.

Artículo 14. Programas escolares sobre los daños del tabaco. El ministerio de educación coordinación con el ministerio de salud pública y asistencia social, deberá desarrollar planes y programas de estudio para todos los niveles de educación, que tengan objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los alumnos sobre los daños que provoca el organismo el consumo de productos elaborados con el tabaco, la exposición a sus emisiones y su carácter adictivo.



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Ingresos. Los ingresos provenientes de la aplicación de las disposiciones anteriormente planteadas tiene el carácter de fondos privativos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual los destinara exclusivamente para mejorar la capacidad de control del tabaco y financiar programas de prevención y control de tabaquismo.

Artículo 16. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento para la implementación de la presente ley en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 17. Responsabilidad de la industria tabacalera. Los fabricantes, importadores y vendedores de productos del tabaco tienen la obligación de advertir a los consumidores y a la población en general, sobre los peligros sanitarios que surgen del consumo de tabaco y de la exposición al humo del tabaco, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en el artículo 49 del código de salud y sus reformas.

Artículo 18. Transitorio. La fecha de inicio de primer periodo de rotación de las advertencias sanitarias gráficas para los productos de tabaco combustibles quedara establecida por el reglamento de esta ley, pero en todo caso deberá ocurrir dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de este para que los sujetos obligados puedan adaptar sus operaciones.

Después de los periodos de transición previstos en la presente ley, los productos del tabaco cuya cajetilla o envoltorio no cumpla con los requisitos establecidos en la misma, quedaran sujetos a lo dispuesto en esta ley, relativo a las infracciones y sanciones.

Artículo 19. Derogatoria. Se deroga el inciso i) del artículo 49 del Código de Salud y cualquier norma o disposición legal vigente que contravenga la presente ley.

Artículo 20. Vigencia. La presente ley entrara en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario de Centroamérica.


Luis Enrique Hernández Azmitia
Presidente



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Eduardo Ramiro De Matta
Vicepresidente

Christian Gabriel González
Secretario

Jorge Estuardo Vargas Morales
Integrante

Julio Francisco Lairiеста Rímola
Integrante

Jean Paul Briere Samayoa
Integrante

Ronald Estuardo Arango Ordóñez
Integrante

José Domingo Trejo de la Roca
Integrante

Carlos Santiago Nájera Sagastume
Integrante



Comisión de Salud y Asistencia Social
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

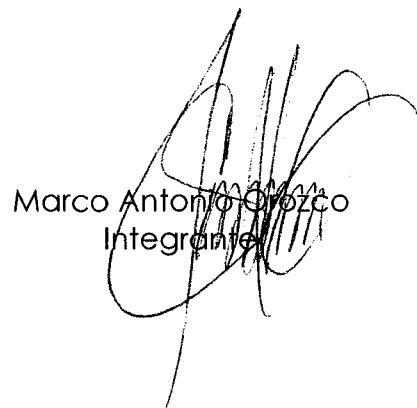


Víctor Manuel Estrada Orellana
Integrante

Karla Andrea Martínez Hernández
Integrante



Mayra Alejandra Carrillo
Integrante



Marco Antonio Orozco
Integrante